

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00737-01  
Demandante: Adalgiza Vergara Betancurt  
Demandado: Municipio de Los Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem, y se


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 20 de noviembre de 2017, proferida por el Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00271-01  
Demandante: Alcira de Moya Torres y otro  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 7 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de: Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 7 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Simple  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00402-01  
Demandante: Colombia Telecomunicaciones SA  
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2018, proferida por el Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Acción de Cumplimiento**

Radicación N° 23-001-33-33-001-2018-00064-01

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Como quiera que la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo de 23 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, se admitirá.

De otro lado, se estima necesario realizar un decreto probatorio, de manera que se requerirá al Municipio de Puerto Escondido, para que en el término perentorio de dos (2) días, certifique los pagos efectuados a la Corporación demandante, por concepto de las transferencias del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble –art. 44 Ley 99 de 1993-, correspondientes a las vigencias años 2015, 2016, 2017; debiendo aportar además, certificación suscrita por el funcionario responsable, de los valores recaudados por tal concepto en las vigencias 2015, 2016, 2017 y la prueba de la transferencia o pago efectuado.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo de 23 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.


**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

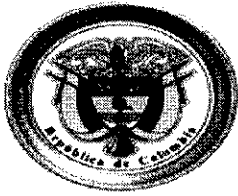
**TERCERO:** Por Secretaría, requiérase al Municipio de Puerto Escondido, para que certifique los pagos efectuados a la Corporación demandante, por concepto de las transferencias del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble –art. 44 Ley 99 de 1993-, correspondientes a las vigencias años 2015, 2016, 2017; debiendo aportar además, certificación suscrita por el funcionario responsable, de los valores recaudados por tal concepto en las vigencias 2015, 2016, 2017 y la prueba de la transferencia o pago efectuado.

Para lo anterior se concede un término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00123-01  
DEMANDANTE: EDDA BOHÓRQUEZ DE BETTIN  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00070-01  
DEMANDANTE: JHON BELLO CORDERO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A; y se,

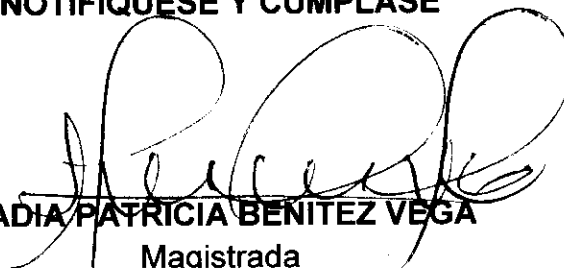
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00069-01  
Demandante: Suslai Peñata Cantero  
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de 17 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues fueron sustentados de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibidem, y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitáanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados las partes demandante y demandada contra la sentencia de 17 de octubre de 2017, proferida por el Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00225-01  
Demandante: Wilson Lalinde Goenaga  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia de 11 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia de 11 de diciembre de 2017, proferida por el Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00176  
Demandante: Armando Guerra Pastrana  
Demandado: E.S.E. Camu la Apartada

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que, verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se pretende con la demanda que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E Camu la Apartada frente a la petición, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por la parte accionante, en consecuencia declarar la nulidad absoluta del actos administrativo ficto o presunto resultantes del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, además que se declare que entre la E.S.E. Camu la Apartada y el señor Armando Guerra Pastrana existió una relación laboral desde el día 02 de enero de 2009, hasta el día 31 de diciembre de 2015. Como consecuencia de las declaraciones anteriores solicitan condenar a la E.S.E Camu la Apartada a liquidar, reconocer y pagar las prestaciones sociales causadas durante dicho vínculo y a título de indemnización las sumas correspondientes a primas de navidad, primas de servicios, primas de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías Ley 50 de 1990, intereses corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 hoy reglamentada por la Ley 1071 de 2006, auxilio de transporte, alimentos, calzado y vestido de labor, los porcentajes con destino a la caja de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF),

Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), riesgos de salud, así mismo que le sean reintegradas las deducciones salariales por concepto de reafectación, salud y pensión, que fueron realizadas durante su tiempo de labor y demás derechos probados

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales de los años 2009 a 2015, indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías Ley 50 de 1990, intereses corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 hoy reglamentada por la Ley 1071 de 2006, así como la indemnización por cada uno de los conceptos enlistados anteriormente, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo traído a colación, la cuantía dentro del sub lite, estará determinada por la suma más alta pretendida.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto, se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU- 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental, ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 18-21 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por las cesantías o por prima de servicios de todo el período reclamado que arroja un valor de \$6.066.981 correspondiente a 7.76 S.M.L.M.V. aproximadamente, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00043  
Demandante: Gastón Combatt Castillo  
Demandado: Municipio de San Pelayo

Habiéndose fijado el día 24 de mayo de 2018, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso los días 23, 24 y 25 de mayo del presente año para atender un asunto personal de carácter inaplazable fuera de la ciudad.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 1° de junio de 2018, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, ubicado en la calle 27 con carrera 2ª esquina. Y se

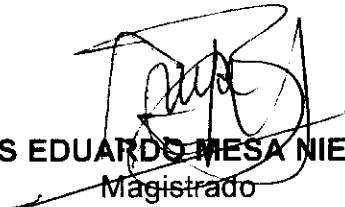
**DISPONE**

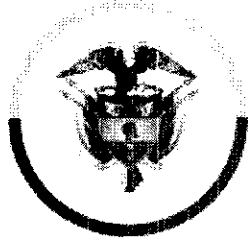
**PRIMERO:** Aplazar la audiencia inicial programada en el presente asunto para el día 24 de mayo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 1° de junio de 2018, hora 09:30 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, en la calle 27 con carrera 2ª esquina de esta ciudad.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2018-00158**  
Demandante: Hanoi María Zapata Amín y otros  
Demandado: Municipio de Cereté

*Sala Cuarta de Decisión*  
*Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

Vista la nota secretarial que antecede, se pasa a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda (fl 89), previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 3 de mayo de 2018 (fl 85), se inadmitió la demanda, siendo notificado dicho proveído el 4 de mayo de 2018 (fls 87-88), sin embargo, antes del vencimiento del término de 10 días concedido a la parte actora para subsanar, presentó memorial el 8 de mayo de 2018, solicitando el retiro de la demanda (fl 89).

Ahora bien respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*** (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, dado que aún en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

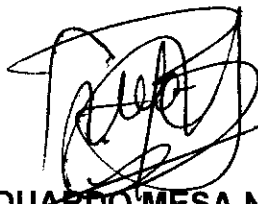
**PRIMERO: Aceptar el retiro** de la demanda presentada por las señoras Hanoi María Zapata Amín, Ana Cecilia Bruno Guerrero y Dominga de Jesús Montes Cárdenas, contra el Municipio de Cereté Córdoba; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte demandante la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **dese por terminado** el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2017-00538.

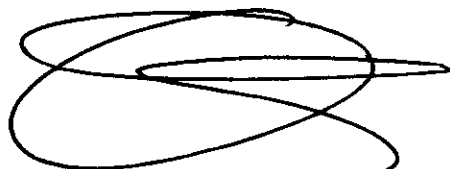
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

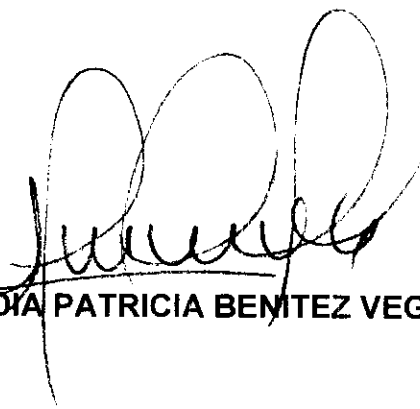
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00396  
Demandante: Luz Helena Rosso Argel  
Demandado: Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio y otros

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término otorgado a la parte demandante para cancelar los gastos del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha haya aportado constancia de consignación de dichos gastos. Por lo que se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el desistimiento de la demanda señala lo siguiente:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.”*

Según el artículo citado en precedente, si vencido el término de 30 días sin que la parte hubiese realizado el trámite necesario para continuar con el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada su cumplimiento para lo cual se le concederá el lapso de 15 días, en el sub examine se observa que tal plazo fue

concedido mediante auto de fecha 06 de abril de 2018, el cual fue notificado por estado en cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma el día 09 de abril hogaño, empezando a contar el mismo a partir del día 10 del mismo mes y año, feneciendo entonces, el 23 de abril de 2018, sin que hasta el momento la parte demandante haya aportado la prueba de los gastos de consignación del proceso ordenado en el auto admisorio e indispensable para que se continúe el trámite del proceso, mediante la notificación del mismo a la parte demandada.

Así las cosas corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 ya referenciado y en consecuencia, se dejará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Por otro lado y como quiera que no se decretaron medidas cautelares, se abstendrá de condenar en costas y perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETESE** el desistimiento Tácito de la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciada por la señora Luz Helena Rosso Argel contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros. En consecuencia **DÉJESE** sin efecto la demanda y **DISPÓNGASE** la terminación del proceso.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, archivase el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00308  
Demandante: María Victoria Herrera Márquez  
Demandado: Departamento de Córdoba

*Sala Cuarta de Decisión*  
*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

Habiendo sido inadmitida la demanda a fin de que se razonará debidamente la cuantía; la parte actora de manera oportuna a través de apoderado procedió en tal sentido (fls 31-33).

Así entonces, se rememora que aquélla pretende la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes. En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)” –Subrayas y regrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

**Prestaciones sociales**

➤ Cesantías	<b>\$15.419.322</b>
➤ Intereses de cesantías	\$1.850.319
➤ Prima de Servicios	\$7.709.661
➤ Prima de Vacaciones	\$7.709.661
➤ Prima de Navidad	\$15.419.322

**Seguridad social**

➤ Salud	\$15.727.709
➤ <b>Pensión</b>	<b>\$22.203.824</b>
➤ ARP	\$965.866
➤ Parafiscales	\$16.652.868



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sanción por no pago oportuno de cesantías**

Desde 15/Feb/2009 hasta 06/jul/2016

\$191.231.200

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto aportes a pensión por todo el periodo laborado, lo cual asciende a **\$22.203.824**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)<sup>2</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A<sup>3</sup>, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

<sup>1</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

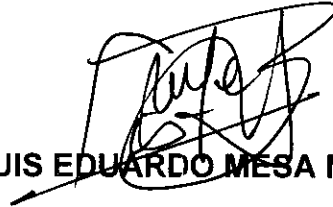
<sup>3</sup> Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

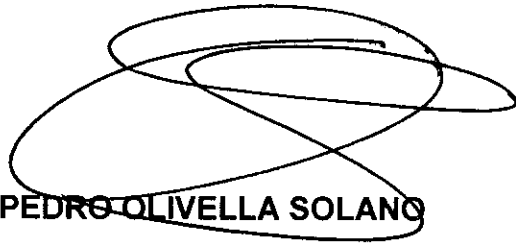
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

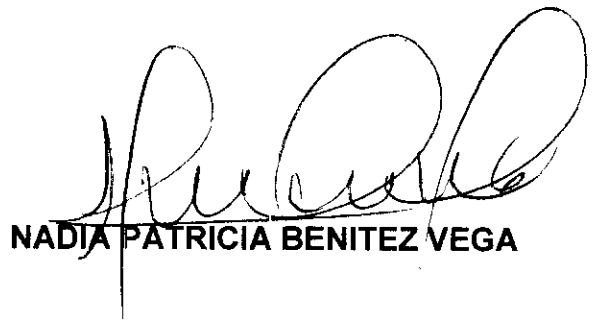
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00526

Demandante: Nayibe del Socorro Almanza Cárdenas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Habiéndose fijado el día 23 de mayo de 2018, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso por los días 23, 24 y 25 de mayo del presente año, para atender un asunto personal de carácter inaplazable fuera de la ciudad.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 31 de mayo de 2018, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, ubicado en la calle 27 con carrera 2ª esquina. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia inicial programada en el presente asunto para el día 24 de mayo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **31 de mayo de 2018, hora 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina de esta ciudad.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
 Magistrado